Contravención Ambiental N.º **200.32.24-059**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-1635 *Fecha:* 27 SEP 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante radicado interno N° YO.2024.04144 de fecha 13 de marzo de 2024, con número de Vital 0600000000000180631, de manera anónima un usuario, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la denuncia ambiental referente a;
"(...) captación ilegal o uso y aprovechamiento del recurso hídrico sin concesión, actividad realizada de un canal para pan coger, abrevaderos, riego de pastos y piscina artificial, presunto infractor el señor Julio Cesar Rodriguez Sanabria, en el predio Santa Catalina, su número de celular es 3125459948."

Mediante la Indagación Preliminar N° 200.32.24.059 de fecha 01 de abril de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24.059 de fecha 01 de abril de 2024 se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 19 de abril de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0481 del 12 de junio de 2024

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los articulos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Articulo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses*

y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24.059 de fecha 01 de abril de 2024 se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No 500.8.2.24-0481 del 12 de junio de 2024. del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...)en atención a la solicitud con radicado interno N° YO 2024.04144 de fecha 13 de marzo de 2024, con de Vital 0600000000000180631, donde de manera anónima un usuario, pone en conocimiento Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la denuncia ambiental ite a "(...) captación ilegal o uso y aprovechamiento del recurso hídrico sin concesión, actividad realizada de un canal para pancoger, abrevaderos, riego de pastos y piscina artificial, presunto infractor ñor Julio Cesar Rodriguez Sanabria, en el predio Santa Catalina, su número de celular es

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo as y contravenciones, procedió a desplazarse al área de interés el día 19 de abril de 2024, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron hechos objeto de la denuncia y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de formidad a lo dispuesto en el Articulo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental (...)

Ahora bien, con el fin de obtener más información dentro del proceso de la, indagación preliminar, se procedió a establecer comunicación con el señor Julio Cesar Rodriguez Sanabria, identificado con cedula de ciudadanía N° 9'653.724 de Yopal Casanare, a través del abonado telefónico N° 3125459948, el cual, a la hora de atender el llamado, manifestó que la intención de él es proteger y conservar la fauna silvestre en épocas de verano, por lo cual realiza esos tipos de reservorios, además manifestó que en algunas ocasiones realiza una pequeña desviación del recurso hídrico conducido por el ramal denominado Matepantano con dirección al reservorio, pero que es muy poca el agua que desvia y es exclusivamente para abastecer este estanque, no para hacer aprovechamiento ilegal ni obtener ningún beneficio económico. Por lo cual y con base en lo anterior declarado, esta Corporación sensibilizó al señor Julio Cesar Rodriguez Sanabria, informando que, si bien es cierto que el afluente proviene de un canal artificial, esta acequia cuenta con una Asociación de Usuarios del Canal La Milagrosa identificada con Nit. 900.012.597-1, representada legalmente por la señora María José Fajardo Vacca identificada con cedula de ciudadanía N° 52.558.082 de Bogotá, en consecuencia, debe afiliarse a la Asociación, en caso de requerir hace uso del recurso hídrico.

Finalmente, y teniendo en cuenta que durante la diligencia técnica no fue posible evidenciar acciones que alteren de manera significativa los recursos naturales ni riesgos potenciales que

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-059** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-1635 *Fecha:* 27 SEP 2024

coloquen en peligro grave la integridad o permanencia de los mismo, del paisaje o la salud de las personas, además que incumplan la normatividad ambiental legal vigente, se considera que no se cuenta con suficiente material probatorio para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental sancionatoria y se determina el archivo de la preliminar N° 200.32.24.059 de fecha 01 de abril de 2024. Tal y como lo establece la Ley 1333 de 2009. (...)"

"4. CONCEPTO TECNICO

"(..)teniendo en cuenta que mediante radicado interno N° YO.2024.04144 de fecha 13 de marzo de 2024, con número de Vital 0600000000000180631, donde de manera anónima un usuario, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la denuncia ambiental referente a "(...) captación ilegal o uso y aprovechamiento del recurso hídrico sin concesión, actividad realizada de un canal para pancoger, abrevaderos, riego de pastos y piscina artificial, presunto infractor el señor Julio Cesar Rodriguez Sanabria, en el predio Santa Catalina, su número de celular es 3125459948. La oficina de Secretaria General de Corporinoquia dio apertura a la indagación preliminar N° 200.32.24.059 de fecha 01 de abril de 2024, la cual ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los hechos denunciados el día 19 de abril de 2024, donde al momento de la diligencia se evidenció que dentro del predio establecido como Providencia, con referencia catastral N° 85001000100000010186000000000, propiedad del señor Julio Cesar Rodriguez Sanabria, identificado con cedula de ciudadanía N° 9'653.724 de Yopal Casanare, sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°19'5.65"N Longitud 72°18'52.22"0 - Latitud 5°19'13.12"N Longitud 72°18'51.91"O, y Latitud 5°19'25.77"N Longitud 72°18'49.28"0, se encuentra ubicados tres reservorios para la supervivencia de los animales de la zona, toda vez que se presenció las especies de tortugas sabaneras (Podocnemis vogli) y Babilla (Caimán cocodrilus), siendo esta última piscina la que exponen en el radicado interno N° YO.2024.04144 de fecha 13 de marzo de 2024, que presuntamente se abastece de manera ilegal de un canal para actividades de pancoger, abrevaderos y riegos de pastos. (..)

Sur, por un caudal de mil quinientos treinta y seis coma cero veintitrés litros por segundo (1.536,023 l/s) en época de lluvias o temporada invernal (únicamente para los meses entre abril y noviembre) y un caudal de seiscientos catorce coma cuatrocientos nueve litros por segundo (614,409 l/s) en época de verano (equivalente al 40% del caudal viabilizado en invierno), otorgada por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, mediante Resolución N° 500.36.20.0425 de fecha 29 de mayo de 2020, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Sin embargo, al momento de la diligencia técnica no se observó desviación del afluente con dirección al estanque.

Ahora bien, con relación a la captación ilegal del recurso hídrico, cabe señalar que esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, sensibilizó al señor Julio Cesar Rodriguez Sanabria, a través del abonado telefónico N° 3125459948, informando que, si bien es cierto que el afluente proviene de un canal artificial, esta acequia cuenta con una Asociación de Usuarios denominado Canal La Milagrosa con Nit. 900.012.597-1, representada legalmente por la señora María José Fajardo Vacca identificada con cedula de ciudadanía N° 52.556.082 de Bogotá, y, por ende, en caso de realizar algún uso del recurso hídrico con dirección al reservorio, debe afiliarse a la Asociación, de lo contrario podría incurrir en una transgresión ambiental y en consecuencia en un proceso sancionatorio ante la Corporación.

Finalmente, teniendo en cuenta que durante la diligencia no se identificó acciones que alteren de manera significativa los recursos naturales ni riesgos potenciales que coloquen en peligro grave la integridad o permanencia de los mismo, del paisaje o la salud de las personas, además que incumplan la normatividad ambiental legal vigente, se considera que no se cuenta con suficiente material probatorio para la apertura de una investigación administrativa de

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-059**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-1635 *Fecha:* 27 SEP 2024

carácter ambiental sancionatoria y se determina el archivo de la preliminar N° 200.32.24.059 de fecha 01 de abril de 2024. Tal y como lo establece la Ley 1333 de 2009 (...)"

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0481 del 12 de junio de 2024., por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar. N° 200.32.24.059 de fecha 01 de abril de 2024

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No.200.32.24-059 del 01 de abril de 2024 sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.24.059 de fecha 01 de abril de 2024 de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No.500.8.2.24-0481del 12 de junio de 2024 hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024